Procuración Penitenciaria
de la Nación

PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 29 SET. 2010
Ref. Expte. Nº 1393 y E.P. 0002/06

VISTO:

El informe del monitoreo de seguimiento efectuado en la Prisión Regional del Sur - Unidad Nº 9 del Servicio Penitenciario Federal en el Servicio Criminológico -, específicamente en lo relativo al funcionamiento del Servicio Criminológico de dicho establecimiento.

RESULTA:

Que en el mes de febrero del año 2008 se llevó a cabo un monitoreo integral en la Prisión Regional del Sur, elaborándose el correspondiente informe donde el punto 5 se encuentra dedicado al Servicio Criminológico.

Que del mencionado informe se desprende que, dos de las problemáticas más acuciantes planteadas por los presos se encontraban relacionadas con atrasos en la progresividad y estancamiento en las fases por incumplimiento de los objetivos establecidos, especialmente los fijados por la sección educación.

Que como conclusiones de tal relevamiento pueden señalarse los siguientes puntos, a saber: a) incumplimiento de los Memorandos dispuestos por la Dirección General del Régimen Correccional relativos al Servicio Criminológico; b) arbitrarias prognosis sobre posible reinserción social de aquellos condenados por delitos contra la integridad sexual y de quienes no manifestaran "arrepentimiento por el hecho cometido"; c) atrasos significativos en el avance dentro del régimen de la progresividad; d) fijación de objetivos sin contemplar las particularidades y características de cada individuo;

Que en virtud de lo constatado en aquella oportunidad y con el objetivo de relevar el estado de situación se dispuso efectuar un monitoreo de

seguimiento sobre el modo de funcionamiento del Servicio Criminológico, el cual fue llevado a cabo durante los días 28, 29 y 30 de junio del año 2010.

Que dicho monitoreo consistió, entre otras cosas, en entrevistas tanto a algunos presos como al equipo de trabajo del mencionado servicio, así como la observación directa y el registro de algunas historias criminológicas seleccionadas al azar.

Que en las entrevistas mantenidas con los presos se interrogó, entre otras cuestiones, acerca de: la fase de la progresividad en la que se encuentran; la forma de notificación de las calificaciones y el procedimiento de apelación; la comunicación de los objetivos fijados en sus Programa de Tratamiento Individual y la información brindada acerca de la manera de poder cumplimentarlos.

Que se constató que los reclamos de los detenidos se repiten respecto a lo relevado en el monitoreo efectuado en febrero de 2008.

Que en lo que refiere a la conversación mantenida con el equipo de trabajo del área se indagó, entre otros temas, sobre: la comunicación con las demás áreas del establecimiento, con los servicios criminológicos de otras unidades y con el Instituto de Criminología; la aplicación del régimen de la progresividad; los criterios de evaluación y diagnósticos criminológicos y el modo de confección del Programa de Tratamiento Individual.

Que a partir del monitoreo efectuado es posible concluir las cuestiones que a continuación se mencionarán:

Que se constataron diferencias sustanciales entre los relatos de los presos y el equipo de trabajo del Servicio Criminológico, específicamente en los aspectos relacionados con los guarismos calificatorios.

Que la opinión de la Sección Educación posee una incidencia mayor que las demás áreas que componen el tratamiento, siendo que un incumplimiento del objetivo fijado por dicha sección es suficiente para la disminución del guarismo de concepto.

Que por otra parte, del registro de las historias criminológicas revisadas se han constatado idénticos objetivos en distintas historias criminológicas.

Que el equipo de trabajo del Servicio Criminológico manifestó que es responsabilidad de cada área evaluar si los objetivos que fija son de posible cumplimiento o no.

Que asimismo, los presos refirieron la falta de información que se les brinda sobre los objetivos que se les fijan en el Programa de Tratamiento Individual, lo que genera un desconocimiento o no entendimiento de los mismos, provocando mucha dificultad para su cumplimiento.

Que se ha evidenciado un contacto poco fluido con los Servicios Criminológicos de otras unidades penitenciarias, que se limita solamente al intercambio de historias criminológicas en los casos que corresponda.

Que por otra parte, aquellas personas que hubieran tenido como procesados conducta ejemplar la calificación inicial como condenado que les corresponde es 8 ó 9, contrariando la normativa vigente al respecto.

Que para establecer el pronóstico de reinserción son utilizadas varias herramientas, entre las cuales se encuentran el tránsito por la progresividad; la observación y diferentes test. Asimismo, un factor influyente para la elaboración de dicho pronóstico, es la aceptación del delito por parte del condenado.

Que no han podido explicar el modo en que el área desarrolla las tareas que le son propias, entre ellas: cómo se elaboran las historias criminológicas y qué tipo de lineamientos utilizan; cómo se evalúa al preso para obtener su perfil criminológico; qué criterios se utilizan en cada momento de intervención del área.

Y CONSIDERANDO:

Que analizados los relatos de los presos se desprende que son dos los motivos por los cuales se encuentran impedidos en algunos casos y dificultados en otros, de cumplimentar los objetivos propuestos por la Sección Educación. Por un lado, debido a que se les fijan objetivos que su cumplimiento demanda un prolongado tiempo, como por ejemplo aprobar 2° ciclo – lo que equivale a 3 períodos calificatorios-, y por el otro al maltrato y las agresiones verbales propinadas por los agentes penitenciarios desde el momento en que son sacados de su pabellón hasta llegar al lugar donde se encuentran las aulas que genera la inasistencia de muchos presos a clase.

Que lo anteriormente mencionado provoca -por el incumplimiento de los objetivos- el estancamiento de muchos presos en las primeras fases del régimen –socialización y consolidación-.

Que además la disparidad en los relatos se vio reflejada en lo que respecta a la aplicación del régimen de progresividad. Mientras desde el Servicio se sostuvo que *"la progresividad no se halla condicionada por el plazo de la condena impuesto ni por el delito"*, de las entrevistas mantenidas con los presos se desprende que los mencionados factores sí inciden, y negativamente, no sólo en la progresividad sino también en otros aspectos que hacen a la ejecución de la condena, como ser: el sector de alojamiento dentro del establecimiento y el informe criminológico, entre otros.

Que los presos se encuentran imposibilitados de apelar las calificaciones en virtud que la boleta de notificación de los guarismos calificatorios contiene una fecha anterior a la real, generando que el plazo para realizar la apelación esté vencido.

Que además de las entrevistas mantenidas, se desprende que el área no tiene un contacto fluido con los presos en la etapa de observación como tampoco en el resto, que permita tomar en consideración sus individualidades para la confección del Programa de Tratamiento Individual.

1. Que del monitoreo efectuado se deducen varias problemáticas que influyen directamente en la progresividad de la pena, las que serán desarrolladas a continuación;
2. Que la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional establecen como fin de la pena la reinserción social de toda persona que el Estado priva de su libertad;
3. Que en concordancia la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad establece en su Artículo 1º *"...lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social..."*;
4. Que de acuerdo a lo dispuesto por la referida ley, todos los establecimientos destinados a la ejecución de una pena privativa de libertad deben contar con un organismo técnico-criminológico, denominado Servicio Criminológico;
5. Que según establece el artículo 85 del Decreto 396/99 Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, dicho organismo tiene entre sus funciones *"...la misión esencial de contribuir a la individualización del tratamiento del interno..."*;
6. Que en tal sentido, el artículo 10 del mismo decreto establece que a tales efectos *"los integrantes del Servicio Criminológico deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las condiciones para ser promovido en la progresividad del régimen y el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto"*.
7. Que el mecanismo que la ley establece para lograr dicho objetivo resocializador se basa en la aplicación de un régimen progresivo compuesto por distintas fases, siendo los últimos estadíos los derechos de libertades anticipadas;
8. Que tal régimen, regulado en el Artículo 1º del decreto *"...consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio*

esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado".

9. Que el mencionado régimen importa la aplicación de un programa de tratamiento individual, que tome en consideración las necesidades y limitaciones del sujeto al cual esté destinado el tratamiento;
10. Que sobre la implementación de un tratamiento que contemple las particularidades de cada uno de los presos, el Artículo 2 del decreto señala que *"El tratamiento interdisciplinario individualizado deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento de su egreso. Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno".*
11. Que por otra parte, el Memorando 091/07 establece que la individualización del programa de tratamiento supone que los objetivos que se fijan en el mismo, sean verificados por el representante del Servicio Criminológico a los fines de constatar que sean claros, mesurables y coherentes y que su cumplimiento o incumplimiento permita reflejar, objetivamente, los progresos y retrocesos;
12. Que esta normativa refuerza la obligatoriedad de contemplar las particularidades para la elaboración del programa de tratamiento dispuesto por la Ley 24.660, para lo que necesariamente debe existir una intervención activa del área en lo que respecta al contacto y conocimiento del preso;
13. Que respecto de la cuestión antes mencionada, de la entrevista mantenida con los integrantes del Servicio Criminológico y la constatación de las historias criminológicas se corroboró la falta de

consideración de las características personales, en razón de observarse la repetición de idénticos objetivos a la mayoría de los presos;

14. Que en consecuencia tal repetición podría significar la estandarización de los programas de tratamiento y por consiguiente la inaplicabilidad de criterios particulares para la fijación de objetivos;
15. Que además el hecho de que la constatación de las pautas establecidas en el referido memorando se encuentre en la práctica delegada al resto de las áreas implica por parte del organismo técnico-criminológico, el incumplimiento de una de las funciones que le son propias y la inobservancia de individualizar los objetivos que son fijados en los programas de tratamiento;
16. Que con respecto a lo anteriormente mencionado y en virtud de lo relevado, además se corroboró el incumplimiento de las pautas dispuestas en el memorando por la Sección Educación en virtud de la fijación de objetivos que demandan para su cumplimiento un excesivo tiempo en relación a la duración de los trimestres calificatorios;
17. Que la imposición de objetivos que su cumplimiento demanda un prolongado tiempo, no representaría un problema en si mismo si los guarismos calificatorios fueran aumentados cuando el objetivo se halla *"en cumplimiento"*;
18. Que dado que en la práctica no se da la situación antes planteada, es posible concluir que nos encontramos frente la implementación de un sistema que atenta directamente contra el principio de progresividad generando consecuencias negativas para el preso, como ser el estancamiento del en los primeros estadíos del régimen y la imposibilidad de adquirir niveles de mayor autodisciplina, tal como estipula la Ley 24.660;
19. Que otro de los motivos que produce el estancamiento de los presos en las primeras fases de la progresividad, se relaciona con la inasistencia a clase;

20. Que se verificó que tal inasistencia se debe al maltrato que reciben los presos por parte de los agentes penitenciarios al momento de ser trasladados desde el pabellón hacia las aulas del sector educación;
21. Que de esto se deduce que este incumplimiento dado por la falta de concurrencia a la escuela no resulta imputable al propio preso debido a que la misma está provocada por el accionar de la administración penitenciaria;
22. Que de este modo, con el fin de evitar situaciones humillantes como las mencionadas, el preso no solo debe resignar el cumplimiento de los objetivos de educación sino el efectivo ejercicio de un derecho reconocido y tutelado en diversos instrumentos nacionales e internacionales[1];
23. Que de todo esto se deduce que las cuestiones mencionadas como factores que influyen en la aplicación de la progresividad constituyen aspectos propios del sistema que se aplica en la Prisión Regional del sur, de ningún modo atribuibles a los presos
24. Que así los presos se encuentran absolutamente sujetos al accionar del Servicio Penitenciario, repercutiendo directamente en su posibilidad o no de un egreso anticipado a la finalización de la pena impuesta;
25. Que en otro orden de ideas, el punto 2) del Memorando 89/07 establece que para aquellos procesados que hubieran tenido conducta ejemplar, la primera calificación como condenado debe corresponderse con los guarismos 9 o 10 – Ejemplar -;
26. Que el equipo de trabajo del área sostuvo que en los casos antes mencionados se procede a calificar al preso con conducta 8 o 9, incumpliendo de este modo con lo estipulado por la normativa referida;

---

[1] A nivel nacional véase: artículo 14, 18 artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional; Ley de Educación Nacional, Ley 26.206; Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley 24.660; Resolución del Ministro de Justicia n° 310 del año 1991. A nivel internacional véase: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de Naciones Unidas; entre otros.

27. Que por otra parte, se constató la violación al articulo 55 del decreto 396/99 al notificar los guarismos calificatorios mediante una boleta posdatada;
28. Que de esta manera el preso se ve impedido de interponer un recurso de reconsideración, por encontrarse vencido el plazo estipulado para la apelación;
29. Que todo lo anteriormente mencionado y, en particular aquellas cuestiones vinculadas a la aplicación del principio de la progresividad, provocan en definitiva consecuencias que repercuten negativamente en el preso;
30. Que a su vez y en relación a las autoridades penitenciarias, se presenta como una inobservancia a las obligaciones asumidas por el Estado al privar a una persona de su libertad, específicamente en lo relativo al objetivo resocializador;
31. Que en este orden de ideas, si el fin perseguido por la ley –a través del tratamiento penitenciario- es la resocialización del condenado, se infiere que lo que le otorga sentido a dicho objetivo es la premisa de que el preso en algún momento recuperará la libertad;
32. Que además, de lo mencionado se deduce que en virtud de las irregularidades constatadas el preso se ve imposibilitado, entre otros derechos, de acceder a las libertades anticipadas establecidas en la legislación vigente[2];
33. Que todo lo referido implica un claro corrimiento del objetivo resocializador que la ley propone y que otorga fundamento al régimen progresivo;
34. Por ultimo, que la presente se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el primer párrafo del Artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

---

[2] Según estipula la Ley 24.660 respecto a las Salidas Transitorias, Libertad Asistida y Libertad Condicional.

Razón por la cual,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION
RESUELVE:

1°. RECOMENDAR al Señor Director de la Prisión Regional del Sur arbitre las medidas necesarias a fin de proceder a una efectiva aplicación del principio de la progresividad mediante el correcto funcionamiento de las distintas áreas que componen el tratamiento;

2°. RECOMENDAR al Señor Director de la Prisión Regional del Sur haga cesar las agresiones verbales propinadas a los presos con el objetivo de garantizar el cumplimiento del acceso a la educación;

3°. RECOMENDAR al Señor Jefe del Servicio Criminológico el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 24.660, el Reglamento de Modadlidades Básicas y toda la normativa interna respecto al principio de la progresividad, a fin de que las personas alojadas en la Unidad N° 9 puedan ir alcanzando paulatinamente mayores niveles de autodisciplina;

4°. PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

5°. PONER EN CONOCIMIENTO al Director del Instituto de Criminología de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

6°. Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 423 /PPN

Dr. FRANCISCO N. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO